

convocar la ciudadanía patricio-plebeya, la substanciación de los procesos de pena capital, reservados legalmente á las centurias (pág. 246).—Durante la época de las luchas de clase, el procedimiento criminal tribunicio tuvo por principal objeto abolir la soberanía de los patricios; pero después sirvió, juntamente con el derecho de intercesión que los tribunos tenían, para someter á los magistrados al poder del Senado y para plegar la resistencia de los mismos, justa ó injusta, al dominio de una oligarquía. El tribunado del pueblo, entregado en manos del Senado, siguió siendo un arma revolucionaria, arma de la cual se hizo uso aun contra la soberanía de la nobleza, conforme cambiaban los partidos políticos. Síla abolió, al menos en lo esencial, los peligrosos procesos capitales que seguían los tribunos, puesto que encomendó á uno de los grandes tribunales del jurado el conocimiento de las causas políticas (*quaestio maiestatis*). — A pesar de que aun el tribunado de épocas posteriores, realmente incrustado en la nueva organización, continuó en teoría teniendo importancia política, la verdad es que este cargo, primer escalón de la carrera de los magistrados, sólo por excepción tuvo de hecho tal importancia, sobre todo porque no le estaban señalados negocios que despachar de un modo regular, y porque este Colegio de magistrados, el mayor de todos los de Roma por el número de puestos, ó funcionaba únicamente en casos extraordinarios, ó no funcionaba en absoluto. Por esta causa es por lo que á los tribunos del pueblo se les encomendó, por medio de leyes especiales, la instauración ó nombramiento de tutores, la distribución de trigo al pueblo y otros muchos asuntos ajenos á su propia misión.

CAPÍTULO VI

LA CENSURA

El *census*, etimológicamente «juicio», «exámen», esto es, la fijación de las personas que en un momento determinado pertenecen á la comunidad y de sus bienes, al intento de regular las prestaciones con que cada una de ellas está obligada á contribuir; acto preparatorio, por consiguiente, de la formación del ejército y de la lista de ciudadanos, fue considerado entre los romanos, y con razón, como un atributo originario de la magistratura suprema. Más tarde, sin embargo—según la tradición, el año 311 (443 a. de J. C.), pero probablemente algunos años después, ó sea el 319 (435 a. de J. C.)—la facultad de formar el censo les fue quitada á los cónsules, encomendándose á un funcionario *ad hoc*, al censor; habiendo sido, quizás, el principal motivo de este cambio la circunstancia de que los cónsules no pudieran, durante el plazo que duraban sus funciones, despachar con la prontitud y esmero debidos, á la vez que los demás asuntos que tenían á su cargo, el de la formación del censo, acto complicado y largo que requería, además, unidad de dirección. En las comunidades latinas, el cen-

so estuvo siempre encomendado á la magistratura suprema.

Para la forma dada al cargo se tomó por modelo esencialmente al consulado; así, que los censores fueron siempre dos, elegidos, lo mismo que los cónsules, en los Comicios centuriados y bajo la dirección consular. Como la instauración de la censura fue anterior á la época en que los plebeyos pudieron optar al desempeño de las magistraturas, dicha institución tuvo en su origen el carácter de institución patricia. No se sabe si á la vez que consiguieron los plebeyos el acceso al consulado en el año 387 (367 a. de J. C.), conseguirían también el acceso á la censura; de hecho, el primer censor plebeyo lo vemos funcionar el año 403 (351 a. de J. C.), habiéndose prescrito además que uno de los dos censores había de ser plebeyo. El acto religioso con que se terminaba el censo, esto es, el *lustrum*, lo realizó por vez primera un censor plebeyo el año 474 (280 a. de J. C.); en 623 (131 a. de J. C.) funcionaron ya juntos dos censores plebeyos.

En la jerarquía de los magistrados, la censura sólo ocupó en un principio el más alto puesto de los correspondientes á funcionarios desprovistos de *imperium*, y no pocas veces fue el cargo que desempeñaron los cónsules antes de pasar al consulado; gradualmente, sin embargo, fue elevándose el valor público de esta función: correspondiéndole desde antiguo cubrir los puestos de caballeros; bien pronto también se le confió la facultad de cubrir los puestos de senadores; además, el censor era quien resolvía realmente, sin apelación, acerca de los derechos políticos y de los honoríficos de los ciudadanos; de manera que poco á poco el cargo de censor fue considerado como el grado más alto de la carrera de los magistrados, no siendo fácil el acceso al mismo sino á aquellos que ya hubieran sido cónsules.

El censo no podía practicarse más que dentro del distrito de la ciudad; la actividad de los censores estaba encadenada á Roma, lo mismo que la del pretor urbano. Pero no les estaba prohibido dar disposiciones de índole financiera relativas aun á los bienes de la comunidad situados fuera de Roma.

Respecto á la duración del cargo de censor, regían reglas particulares. La misión de los censores era fijar la situación personal y patrimonial de los ciudadanos y tenerla fijada para el momento en que uno de ellos terminaba y cerraba el censo, ante la ciudadanía congregada en asamblea, mediante la expiación ó lustración (*lustrum*), inmolando al efecto puercos, carneros y toros (*suovetaurilia*). De tal manera se exigía la celebración de este acto, que todas las operaciones que por derecho implicaba el censo dependían jurídicamente de él, y si tal acto no se realizara, aquellas no adquirirían validez. En rigor, los censores no funcionaban, pues, de un modo continuo, según ocurría en general con los magistrados, sino que tan sólo tenían que realizar un acto único, fijado para un determinado momento. Este concepto de la función censoria era seguramente contradictorio con la esencia de la misma, puesto que la comunidad existe de hecho necesariamente sin sufrir interrupción, y al verificar el *lustrum* no se tenían en cuenta las variaciones ocurridas entre el momento de fijar los censores la situación de las personas y bienes de los ciudadanos y aquel en que el *lustrum* se celebraba; y con mayor razón hay que decir esto de las variaciones que hubieren acontecido entre el *lustrum* y el momento en que se aplicara prácticamente el censo. Por consecuencia de lo cual, el censo vino á ser considerado en general meramente como un acto preparatorio, y jamás pudo ser aplicado sino tomando en consideración las modificaciones alu-

didias. Ya se comprende también que cada censo no se aplicaba más que hasta que empezaba á regir el siguiente. Entre los varios censos habría de transcurrir por tanto, necesariamente, un intervalo, que, dado lo complicado del negocio, no podía ser muy breve. En Roma este intervalo, en cuanto nosotros sabemos, no fue nunca fijado legalmente; mas, á lo que parece, la duración normal del mismo fue de cuatro años en un principio, y de cinco después. El determinar en cada caso particular cuándo había de procederse á la formación de un censo nuevo correspondió en los más antiguos tiempos á la magistratura suprema, puesto que ella era la que hacía listas nuevas cuando las que hasta el presente habían servido no se juzgaban utilizables por más tiempo; después, quien resolvía de hecho acerca de este particular fue el Senado. Por el contrario, lo que sí estaba fijado por la ley era el plazo concedido para la práctica de las operaciones preparatorias al *collegium* encargado del desempeño de este negocio; mientras el mismo formó parte de las atribuciones de los cónsules, estos magistrados, cuando procedían á formar el censo, habían, sin duda, de formarlo por sí mismos y dejarlo concluído, y en caso de no ocurrir esto, sus sucesores no podían continuarlo, sino que tenían que comenzar uno nuevo; después que se creó el cargo independiente de censor, los censores, igual que el dictador, tenían que abandonar su cargo una vez practicado el *lustrum*, ó á lo más á los diez y ocho meses de haber entrado en el cargo, de manera que entre las funciones de unos y otros censores fue cada vez existiendo mayor plazo de años de intervalo. No estaba jurídicamente determinado el día en que había de tomarse posesión del cargo, pero de hecho se realizaba ésta, la mayoría de las veces, en la primavera, y el *lustrum* en el verano del año siguiente.

Los derechos honoríficos del censor estaban sometidos al influjo de la diferente manera como era apreciado el cargo, tanto jerárquicamente como por la costumbre. No se le concedían fasces, ni tampoco de derecho la silla curul; en cambio, él fue el único de todos los funcionarios al que se le concedió el uso de todo el vestido de púrpura, cuando menos en los funerales.

La competencia de los censores era de más limitada intensidad que la concedida á la magistratura suprema para la formación del censo. Al ciudadano que descuidase cumplir con sus obligaciones relativas á esta formación, ó que diere informes falsos, podía el cónsul castigarle por sí mismo con penas sobre el cuerpo y la vida, en tanto que el censor, el cual carecía del derecho de coercición plena, sólo podía exigir responsabilidad por medio del cónsul; por tanto, la institución de este cargo público no fue una mera segregación de la magistratura suprema, como sucedió con la pretura, sino una debilitación de la intensidad de aquélla. También se advierte la diferencia existente entre la formación del censo por los cónsules como una de sus atribuciones y la facultad concedida á los censores como cargo independiente, considerando que el censor carecía, sí, de *imperium*, pero, sin embargo, convocaba al ejército de ciudadanos para verificar la lustración.—De lo ya dicho resulta que todo acto realizado por los censores, como tales, revestía por fuerza un carácter provisional. Ellos eran los que concedían ó negaban el derecho de ciudadano y el derecho de sufragio, los que regulaban de esta ó de la otra manera la obligación del servicio militar y la de los impuestos; pero todas sus disposiciones no eran otra cosa, en el sentido jurídico, sino proposiciones hechas á aquellos magistrados á quienes tocaba decidir sobre ellas por razón de su cargo. Como las variaciones producidas real-

mente después de la formación y aceptación de las listas censoriales habían de ser apreciadas por los censores mismos, éstos podían, so pretexto de tomarlas en cuenta, apartarse, aun por otros motivos, de los hechos censoralmente consignados, sin por eso infringir el derecho, y menos todavía estaban obligados los censores posteriores á atenerse al «juicio» de sus predecesores.

La competencia de los censores no se limitaba á la práctica del negocio del cual recibían su denominación, ó sea á la catalogación de los ciudadanos obligados al servicio de las armas y al pago de los impuestos, parte integrante de lo cual era la formación de la caballería de ciudadanos, y posteriormente del orden de los caballeros; sino que además les correspondía dar reglas sobre la vida económica de la comunidad, así en lo relativo á los ingresos como á los gastos, en tanto en cuanto pudiera hacerse esta regulación para largos plazos. Mas aquellas facultades que para este último efecto era preciso estar ejercitando de un modo continuo, no le fueron quitadas á la magistratura suprema, como se le quitó la de formar el censo; antes bien, en los momentos en que no funcionaba la censura, esas facultades eran ejercitadas por los cónsules. De todo lo demás referente á esta materia trataremos en el libro siguiente, al cual nos remitimos, al ocuparnos de la administración del patrimonio de la comunidad. Del derecho de confirmar ó de nombrar á los senadores, concedido á la censura por la ley *ovinia* en el siglo V, trataremos con más detenimiento en el capítulo consagrado al Senado.

El tribunal de honor de los censores merece ser examinado aparte. Fue este tribunal un derivado de la facultad que los censores tenían para organizar el ejército de ciudadanos, pues las personas infamadas eran excluidas de las centurias de caballeros y de la ciudadanía

obligada á prestar el servicio militar ordinario de á pie; y como quiera que las votaciones de la ciudadanía se verificaban conforme á esta organización militar, las personas dichas perdían, por consecuencia, su derecho de sufragio. Este tribunal de honor adquirió mayor importancia cuando los cargos senatoriales dejaron de ser vitalicios y se encomendó á los censores la formación de la lista de los senadores, pues á partir de este instante, los censores estuvieron obligados á no incluir en la nueva lista de senadores á las personas infamadas. De conformidad con su propia naturaleza político-militar, este tribunal de honor se aplicó únicamente á los varones. Las consecuencias jurídicas que la existencia de ese tribunal trajo consigo se proyectaron, ante todo, en las clases privilegiadas, porque las personas sobre quienes hubiera recaído nota de infamia no podían seguir perteneciendo á la caballería ni al Senado; á los demás ciudadanos, el censor sólo podía privarles del derecho de sufragio, ó mermárselo, y postergarles en el ejército; mas tampoco en este respecto se hallaba obligado el magistrado poseedor de *imperium* á respetar lo que el censor hubiera hecho.

Lo que desde luego estaba sometido al tribunal de honor era la conducta del ciudadano en el cumplimiento de sus obligaciones políticas; pero también dependía de la apreciación de los censores la honorabilidad de la vida privada. Tanto la determinación de cuáles acciones habían de considerarse deshonorosas, como la clase de pruebas que había de ser suficiente para juzgarlas tales, fueron cosas entregadas á la conciencia del magistrado; de hecho, sin embargo, hubieron de aplicarse con frecuencia á esta materia algunas formalidades procesales. Este tribunal de honor, cuyo órgano se nombraba en atención tan sólo á la consideración moral y política que

gozaba la persona en quien recaía el nombramiento, y que aun en los mejores tiempos de la República en este sentido fue en el que se hizo uso de él, ese tribunal de honor, repetimos, sólo puede decirse que tuviera limitaciones legales en su obrar en cuanto que para privar de la honra á una persona debía hacerse constar en la lista los fundamentos de ello, y en cuanto era indispensable además el consentimiento expreso de ambos colegas. La resolución dictada tocante al particular no era tampoco definitiva, como hemos dicho que no lo era ningún otro acto censorial; antes bien, todas las decisiones anteriormente pronunciadas perdían su fuerza al formarse cada nuevo censo, y para seguir teniéndola en lo sucesivo, era necesario que las repitiesen expresamente los nuevos censores.

El cargo de censor romano, especialmente en la forma de cargo en cierto modo superior al Senado que con el tiempo hubo de adoptar, pertenecía al número de los órganos más propios y privativos de la comunidad romana, pero también fue de aquellos que más pronto desaparecieron. Después de Sila, la censura, aun cuando no fue propiamente abolida, sólo funcionó en casos excepcionales. A este resultado cooperaron distintas causas: la supresión de hecho del impuesto de ciudadano; la variación en la manera de formar el ejército, empleándose, en lugar de la antigua leva, predominantemente el alistamiento voluntario; la antipatía del estricto gobierno de los optimates contra la facultad que los censores tenían de disponer libremente de los puestos de senadores, que en realidad sólo de hecho eran vitalicios; y sobre todo la circunstancia de haber encomendado la formación del censo á los municipios que constituían la unión de todos los ciudadanos del Reino, circunstancia que fue la necesaria secuela de la trans-

formación del antiguo derecho de ciudadano de la ciudad romana en el derecho de ciudadano del Reino. El censo del Reino desde entonces no pudo ser nada más que una reunión de estos particulares registros municipales, y al aflojarse la administración imperial y faltarle la unidad en lo penal, la reunión dicha, que no dejaba de reportar alguna utilidad práctica, hubo de interrumpirse; por otra parte, la intervención que en la administración del patrimonio de la comunidad correspondía á la censura en la época republicana fue trasladada á un cargo especial que funcionaba constantemente, y la composición del Senado y del orden de los caballeros se apoyó en bases distintas de aquellas en que se apoyaba mientras los censores funcionaron.